



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 23 de Noviembre de 2022
CITE: OBM No. 007-2022/2023



Señor
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente,

Ref. SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración: **PL-067/22-23**

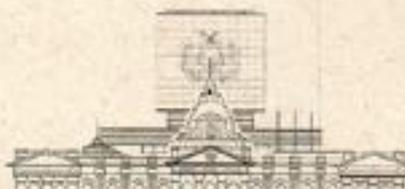
El Diputado que suscribe, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicita a su autoridad la reposición del Proyecto de Ley No. 277 "PROYECTO DE LEY ESPECIAL DEL RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN MINERÍA" presentado en fecha 31 de mayo de 2022.

Sin otro particular motivo, me despido.

Atentamente.


Oscar Salazar Montano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cc. Arch.
OBM/svl
72039732



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 31 de mayo de 2022
CITE: OABM Nro. 092/2021-2022

Señor
Diputado Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL-067/22-23

Ref.: Presenta Proyecto de Ley.-

De mi mayor consideración:

PL 277-21

De conformidad a lo establecido en el artículo 162.I.2. de la Constitución Política del Estado, y el artículo 116º.b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir en tres ejemplares físicos, así como en formato digital el siguiente Proyecto de Ley:

“PROYECTO DE LEY ESPECIAL DEL RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN MINERA”

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 117º del referido Reglamento General, acompaño fotocopias de los artículos legales citados en el marco jurídico.

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.

Atentamente:

Oscar Baldezas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Lissa A. Claros Lora
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c.: arch.
Adj.: LEY Nº 071 del 21 de diciembre de 2010
Convenio Nº 169 OIT
Ley 1182 del 03 de junio de 2019.
Ley Nº 28168 del 17 de mayo de 2005

José Guidermo Benavides Ramos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





"PROYECTO DE LEY ESPECIAL DEL RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN MINERA"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la información pública está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra la Corrupción. Estos textos incluyen el derecho que tienen todas las personas a conocer y tener acceso a información e ideas de toda índole, incluida las que se encuentran en poder de las entidades públicas y se refiere al funcionamiento del Estado. Todos estos tratados internacionales han sido ratificados por Bolivia, lo que, en virtud del bloque de constitucionalidad, los hacen vinculantes y exigibles por cualquier ciudadano.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha compilado dos principios sobre el derecho de acceso a la información. En primer lugar, el principio de máxima divulgación, según el cual se debe diseñar un sistema jurídico en el cual la regla general es la transparencia y el acceso a la información, y lo excepcional son las restricciones. En segundo lugar, se encuentra el principio de la buena fe, según el cual la ley debe interpretarse de forma tal que cumpla los fines perseguidos por el acceso a la información. Es decir, que "aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional".

Carpenter

El Acceso a la Información como derecho y como política pública se encuentra íntimamente ligado a las ideas de democracia y gobernabilidad democrática. En efecto, si comprendemos que el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública, estamos estableciendo como premisa que a través de este derecho los ciudadanos pueden ejercer su "ciudadanía" sustento básico de la democracia.

Si bien el derecho de acceso a la información pública tiene una connotación modernista en términos teóricos su concepción siempre estuvo subsumida en la propia formación del Estado democrático. Precisamente, este modelo se diferencia de los modelos absolutistas -entre otras cosas- por el respeto de las libertades humanas y el principio del interés general del Estado. Bajo este principio, es que el derecho al acceso a la información pública cobra especial relevancia,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

debido a que no es concebible un Estado en el que existan "secretos" o informaciones privilegiadas porque esto significaría que se actúa en función de algún "interés particular" desnaturalizando la propia concepción de la democracia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas."

En un sistema democrático, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos políticos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional. Asimismo, dicho derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

En esta línea, se enmarca el paradigma de gobierno abierto que se ha posicionado en la agenda internacional como un conjunto de políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas e integridad que responde al intentar resolver el agotamiento de un modelo de gestión pública, y que intenta hacerse cargo de las múltiples y variadas demandas ciudadanas en un contexto de profundos cambios en materia política, social y económica. Se trata de abrir nuevos espacios para la participación ciudadana, promoviendo un mejoramiento en el uso de los recursos fiscales y la generación de nuevos modelos de gestión y provisión de servicios públicos, a través del uso intensivo de plataformas digitales e innovaciones de carácter cívico que les han dado un nuevo impulso a las tradicionales estrategias de gobierno electrónico en el mundo.

Un gobierno abierto se caracteriza por ser transparente y promover participación y esquemas de colaboración, con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos. Esta doctrina contempla a su vez, la innovación tecnológica a través de la utilización de los datos abiertos promueve darle un valor público y social a la información acumulada y/o producida en las instituciones de gobierno. Sin embargo, no basta con tener marcos normativos, sino se acompañan con prácticas institucionales y transformaciones culturales para lo cual son vitales la voluntad política y los acuerdos de los actores políticos.

Autenticado





A pesar de la abundante normativa en materia ambiental con la que cuenta el Estado Plurinacional de Bolivia, éstas, no contemplan el derecho de acceso a la información pública, a pesar que el país arrastra serios problemas ambientales vinculados a los avasallamientos de tierras ancestrales y áreas protegidas por actores mineros, la deforestación de bosques en la ribera de los ríos, así como, la contaminación por mercurio derivada de la actividad minera de oro aluvial.

El actual diseño del sistema minero boliviano que reconoce diferentes actores (estatales, privados y cooperativos) y aplica normativas diferenciadas provoca una serie de distorsiones. En primer lugar, la normativa laxa que se aplica a las cooperativas ha provocado un crecimiento casi descontrolado de este subsector, con los consiguientes daños ambientales y sociales, y con pocos beneficios muy cuestionables (empleo precario sin ninguna seguridad laboral). A su vez provoca, que muchos operadores privados camuflen su naturaleza para figurar como cooperativas y, de esta forma, eludir sus responsabilidades fiscales, laborales y ambientales.

La actividad minera afecta cada año a la salud de un número significativo de personas, con ya clásicas patologías: tuberculosis, silicosis o una combinación de ambas. Paralelamente, la contaminación minera incrementa exponencialmente el número de personas en riesgo sanitario al comprometer la salud de los pobladores de comunidades situadas en las áreas de influencia de las zonas mineras o aguas abajo. En el contexto de la amazonía boliviana, las comunidades indígenas son las que se ven más perjudicadas por su alta dependencia de su entorno natural, medios de vida contaminados por la actividad minera.

De la misma manera, con la finalidad de promover la minería en áreas no tradicionales el año 2014 se promulgó la Ley N° 535/14 del 28 de mayo que prevé un título especial en la que se regula la consulta previa indígena, de la que se recogen graves regresiones a dicho derecho. Se trata del Título Sexto "Consulta Previa en materia de minería", en el cual reduce el proceso de consulta a simples mecanismos procedimentales informativos que tienen como fin último el viabilizar las actividades mineras, transgrediéndose las regulaciones dictadas por los estándares internacionales, así como la Constitución Política boliviana, el Convenio N° 169 OIT y la Declaración de la ONU.

En fecha 22 de abril de 2021, entró en vigencia el "Acuerdo de Escazú", el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe que posibilitará la participación ciudadana en la toma de decisiones que afecten el medio ambiente, así como también, promoverá una mejor defensa de los ecosistemas y la cooperación internacional en la materia. El "Acuerdo de Escazú" fue firmado por 24 países de América Latina y el Caribe, Bolivia ratificó su participación regional, hecho que





posibilitará la participación pública, el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales.

El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Es el único acuerdo vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

En este sentido, en aplicación del Acuerdo de Escazú y con la finalidad de precautelar los derechos del pueblo boliviano a la salud y a un medio ambiente sano, es fundamental el promover una norma que garantice el acceso a la información pública en materia ambiental.

II. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Estado en su Artículo 13, establece:

- i. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- ii. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- iii. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- iv. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Asimismo, en su artículo 14 parágrafo III. Señala que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Finalmente, la CPE en su Art. 410 parágrafo II dispone que "El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país".

En este sentido, la Ley 1182 del 03 de junio de 2019, ratifica el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El mismo que en su artículo 5, sobre la Accesibilidad de la información ambiental, establece:

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los tratados internacionales ratificados por Bolivia, lo que en virtud del bloque de constitucionalidad, los hace vinculantes y exigibles. Derecho que se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

Asimismo, la Ley N° 28168 del 17 de mayo de 2005 de TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, en su Artículo 1º (OBJETO) "tiene por objeto garantizar el acceso a la información, como derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo"

La misma en su ARTÍCULO 3º (PRINCIPIOS) establece que los principios fundamentales que guían el acceso a la información pública son los siguientes:

PUBLICIDAD: Toda información que genere y posea el Poder Ejecutivo pertenece a la colectividad y es pública. Las personas tendrán el derecho de acceso irrestricto a la misma, salvo excepciones expresamente previstas por leyes vigentes.

En ningún caso podrá ser amparada bajo secreto, reserva o confidencialidad información referida a la comisión de delitos de lesa humanidad, violaciones a derechos humanos, corrupción en el ejercicio de funciones públicas y daño económico al Estado.

OBLIGATORIEDAD: Toda entidad del Poder Ejecutivo tiene la obligación de entregar la información de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna.

GRATUIDAD: El acceso a la información es gratuito. Cuando existan costos de reproducción, éstos deberán ser cubiertos por el solicitante.

Y finalmente, la misma en su art. 4, "reconoce el derecho de acceso a la información a todas las personas como un presupuesto fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía y fortalecimiento de la democracia".

Por su parte la LEY N° 071 del 21 de diciembre de 2010 DERECHOS DE LA MADRE TIERRA, en su artículo 1. (OBJETO). "La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre





Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”.

En su artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Establece que “para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra”.

Finalmente, en su artículo 8. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). Establece que el Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.
3. Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos.

III. CONCLUSIÓN

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones, tratados y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Sin embargo, Bolivia junto a Costa Rica, Cuba y Venezuela son los únicos países que no cuentan con una Ley de acceso a la información pública en América.

Entre tanto, como se señala, el no acceso a la información pública, limita a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos ambientales, que se encuentran expuestos a los efectos nocivos de la actividad minera para la salud humana y el medio ambiente comprometiendo el futuro de las





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

actuales y futuras generaciones. El uso del mercurio destinado a la explotación del oro aluvial provoca un daño estructural porque contamina las aguas de los ríos, deforesta los árboles y elimina toda la biodiversidad de la región.

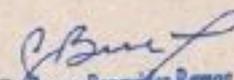
Otro impacto que comienza a visibilizarse producto de la minería aurífera y el uso del mercurio es el desplazamiento de comunidades indígenas originarias cuyos derechos a sus territorios y a la gestión de sus recursos naturales, son vulnerados por las cooperativas mineras que no miden el daño que ocasionan a estas personas.

Si bien existe abundante normativa en materia ambiental que busca, por un lado, garantizar el derecho de los seres humanos a un ambiente sano y al uso sostenible de los recursos naturales y, por otro lado, con la Ley de Derechos de la Madre Tierra se amplía el alcance otorgando estatus de sujeto de derechos a la naturaleza, lo que garantiza derechos para que todos los seres que habitan la naturaleza estén protegidos.

En este marco, y en apego al bloque de constitucionalidad, refiriéndonos en concreto al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) que entró en vigor el 22 de abril de 2021, Bolivia ratificó el Acuerdo regional, firmado en septiembre de 2018 en Costa Rica, mediante la Ley 1182 del 03 de junio de 2019. Este Acuerdo, brinda el soporte jurídico, en virtud de la cual es imperativo exigir una norma de acceso a la información en materia minera que permita a la sociedad en general acceder a información sobre una de las actividades de mayor afectación a la vida y al medio ambiente.


Oscar Baldetrán Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Lissa A. Claros Lora
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


José Guillermo Benavides Ramos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





PL-067/22-23

PL 277-21

"PROYECTO DE LEY ESPECIAL DEL RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN MINERA"

ARTÍCULO 1 (OBJETO) A fin de garantizar el dominio y propiedad de los recursos minerales del pueblo boliviano, el patrimonio natural, la salud y seguridad de la población, el medio ambiente, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, la presente ley garantiza el derecho al acceso a la información a cualquier persona natural o jurídica, en cuanto a las:

I. Actividades de prospección, exploración, explotación, contratos en área minera, áreas mineras o cualquier derecho minero solicitado u otorgado por personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, en el ámbito nacional, departamental y municipal, como así también empresas estatales o prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas, extranjeras o mixtas referidas a minería.

II. Políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente en materia de minería.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE Y APLICACIÓN) La presente Ley tiene alcance en todos los sectores competentes del nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y de las entidades territoriales autónomas en el Marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 1182 que Ratifica el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" y Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

ARTÍCULO 3 (MARCO LEGAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN)

I. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

Manuel...





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

II. El acceso a la información minera será pronto, oportuno, libre y gratuito para cualquier persona natural o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

III. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad competente de acuerdo a reglamento según corresponda, debiendo constar en la misma la información solicitada y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

ARTÍCULO 4 (DEBER DE INFORMAR) Las autoridades jerárquicas de las entidades estatales y de los actores productivos mineros están obligados a facilitar la información minera requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5 (PROCEDIMIENTO) El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, concertarán los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información minera en cada jurisdicción en el plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6 (CENTRALIZACIÓN Y DIFUSIÓN) El Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del área competente, en un plazo máximo de 45 días a partir de la aprobación de la presente ley, publicará la lista de actores mineros que operan en el país, así como también el nombre de sus accionistas y/o asociados, para facilitar el acceso a la información minera referida en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 7 (DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

I. La información solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la soberanía, seguridad interior o las relaciones internacionales.

Copula Sella





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones, anteriores a la solicitud.

II. La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada por escrito, señalando la causal o las causales.

ARTÍCULO 8 (PLAZO) La respuesta formal y por escrito a la solicitud de información minera se llevará a cabo en un plazo máximo de 10 días calendario, computables a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 9 (INFRACCIONES A LA LEY)

I. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que la presente ley establece. Bajo dichos supuestos, quedará habilitada la vía judicial civil y penal, ante los tribunales competentes.

II. La servidora o servidor público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas por responsabilidad civil y penal que pudieren corresponder.

III. Ningún servidor o ex-servidor público, deberá utilizar información privilegiada geológica, minera, metalúrgica, económica y financiera, generada en instituciones mineras estatales, que no hubiese sido legalmente difundida o publicada, para beneficio propio o negocios particulares. Dicho incumplimiento, generará responsabilidad penal y civil para el servidor o ex-servidor público.

ARTÍCULO 10 (REGLAMENTACIÓN) La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 11 (DEROGACIÓN Y ABROGACIÓN) Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

José Guillermo Benavides Ramos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Carlos Torres Murga
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lissa A. Claros Lora
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

